

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 26 de Setiembre, núm. 994 se halla inserto lo siguiente.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 28 de Junio último, en la que, haciéndose cargo de los antecedentes que motivaron la creacion de la Junta nombrada en Real orden de 21 de Setiembre del año próximo pasado, para examinar las diferentes reclamaciones dirigidas á esa Intendencia general, por varios Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo de su mando, en solicitud de que se les reparasen los agravios que en su colocacion en las escalas de antigüedad les habian inferido las mejoras concedidas á algunos de aquellos por Reales órdenes de 21 de Enero, 17 de Febrero y 29 de Junio de 1853, remite al mismo tiempo originales las dos consultas formuladas por la expresada Junta, en las que se marcan los puntos mas cardinales que han producido el trastorno en las escalas del cuerpo, alterando el orden regular de ascensos y dando lugar á las reclamaciones de que va hecho mérito. Con este motivo se ha enterado S. M. del extenso y razonado informe que, al dar cuenta V. E. de dichas consultas, ha dirigido á este Ministerio en apoyo de las mismas, pidiendo, en consecuencia de las razones que aduce, la anulacion de las antigüedades otorgadas por las mencionadas Reales órdenes y de todas las demas que se hayan

dado fuera de los preceptos legislativos que contienen las Instrucciones y Reglamentos, por los que se gobernaba la Administracion militar ántes de expedirse el que hoy rige de 18 de Febrero de 1853; y proponiendo finalmente las resoluciones conciliatorias que, segun los distintos casos en que se apoyó la concesion de dichas antigüedades, pueden á su juicio, adoptarse para conservar en lo posible las categorias y derechos adquiridos, á virtud de aquellas gracias, sin menoscabo de intereses generales del Estado, al paso que los perjudicados consigan, aunque lentamente, adquirir los goces de que se les privó con las referidas concesiones; y S. M., considerando:

1.º Que las antigüedades concedidas por Real orden de 21 de Enero de 1853 á empleos dados á consecuencia de los sucesos políticos de 1843, ademas de ser contrarias á los principios que para los ascensos señalaba el Reglamento orgánico de 17 de Julio de 1837, estaban en completa oposicion con lo que respecto de las mismas se acordó en Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1843, 27 de Mayo de 1844 y 29 de Enero de 1848, que ratificaron el precepto reglamentario, conforme se ha verificado tambien en la de 31 de Octubre próximo pasado prohibiendo semejantes antigüedades á los empleos conferidos en el cuerpo administrativo por servicios en el alzamiento del año último.

2.º Que la antigüedad declarada por méritos de guerra en la Real orden de 17 de Febrero de 1853, sin llenar los requisitos marcados para oblar á este goce en la Real Instruccion de 30 de Abril de 1838, ha venido del mismo modo á causar un notable perjuicio, faltándose igualmente á las prescripciones de la ley y á las bases reconocidas de estricta equidad.

3.º Que las otorgadas en la propia Real orden de 17 de Febrero, á los nombramientos en turno de libre provision sin existir vacantes adjudicables al mismo, sobre hallarse en contradiccion con los principios en que debian descansar aquellas concesiones y altamente perjudiciales á los derechos de antigüedad, estaban ademas en abierta oposicion con lo establecido y sancionado acerca del particular en el citado reglamento de 17 de Julio de 1837 y Real orden de 14 de Marzo de 1842.

4.º y último. Considerando que la declaracion hecha en la Instruccion de 30 de Enero de 1853 y Reglamento de 18 de Febrero del mismo año para que se considerasen los empleos supernumerarios que disfrutaban algunos Jefes y Oficiales del extinguido Ministerio de cuenta y razon de Artillería, antes de ser amalgamado al Cuerpo general de Administracion militar, como si hubiesen sido hechos en turnos de libre provision, fue una concesion gratuita y perjudicial á la vez, puesto que se vinieron á sancionar unos derechos con los cuales no se otorgaron dichos empleos; S. M., con presencia de todas estas consideraciones y otras que resultan mas extensamente del expediente instruido, se ha dignado resolver de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Guerra, á quien se ha creido conveniente oír en tan grave y delicado asunto, y de acuerdo asimismo con lo que V. E. propone:

1.º Que á todos los Jefes, Oficiales y aspirantes del Cuerpo administrativo del Ejército, amalgamado con los procedentes del extinguido Ministerio de Artillería, se les coloque en las escalas de antigüedad de sus respectivas clases, con arreglo á los derechos que para sus ascensos les estaban señalados en 1.º de Enero de 1853 y á los que despues se les otorgaron en el Reglamento orgánico de 18 de Febrero del mismo año.

2.º Que partiendo de esta base, y quedando de hecho anuladas las antigüedades que se concedieron por Reales órdenes de 21 de Enero y 17 de Febrero de 1853, y las declaraciones hechas con respecto á los empleos supernumerarios del extinguido Ministerio de Artillería, en el art. 8.º de la Real Instruccion de 30 de Enero de dicho año y en el 14 del citado Reglamento de 18 de Febrero siguiente, se coloque á todos y cada uno de los referidos Jefes, Oficiales y aspirantes, en la clase y lugar que respectivamente les corresponda en las escalas.

3.º Que bajo este punto de partida, se acrediten á cada uno los ascensos naturales que les hubiesen pertenecido por virtud de vacantes en el orden riguroso de antigüedad, ó los que se les hubiesen concedido por eleccion, ántes y despues de expedirse el citado Reglamento de 18 de Febrero, en conformidad de las facultades que en este se establecen, y tambien en el art. 12 del de 17 de Julio de 1837, entonces vigente.

4.º Que las antigüedades dadas por méritos de Guerra se respeten, si los agraciados en ellas se hallaban, al obtenerlas, del centro arriba de la escala inferior inmediata á la del empleo á que fueron promovidos, considerando estos ascensos, en tal caso, con las ventajas señaladas á los de eleccion.

5.º Que todos los Jefes, Oficiales y aspirantes á quienes por efecto de la anulacion de antigüedades, de que va hecha referencia, les corresponda un empleo inferior al que en el dia disfrutaban, conserven este último, con el goce del sueldo y ejercicio asignados al mismo; figurando ademas en el cuadro del empleo superior, sin antigüedad, hasta que les corresponda optar á él, por el óden que se halla es-

tablecido para los ascensos, en el vigente Reglamento de 18 de Febrero de 1853.

6.º Que como consecuencia de lo que se determina en la regla anterior, todos los que ascendan en lo sucesivo por antigüedad ó eleccion, con arreglo á las prescripciones reglamentarias, se antepongan en la escala de la clase á que sean promovidos, sobre los que existan en ella sin declaracion de antigüedad, para que de este modo puedan irse progresivamente reparando los perjuicios inferidos.

Y 7.º Que á todos los Jefes, Oficiales y aspirantes nombrados para ocupar vacantes en turnos de libre provision, sin que existiesen las mismas, se les acrediten y apliquen todos los que existian y han ocurrido desde 1.º de Enero de 1853 y ocurran en lo sucesivo, hasta extinguir las concesiones hechas bajo aquel concepto, debiendo tomar antigüedad en los empleos de libre provision para que fueron nombrados, con la fecha del dia en que hubiese ocurrido la vacante que forme el completo del turno, prévia la declaracion del Gobierno; y en los sucesivos que devenguen, con la de la concesion ó fecha de la Real órden que marque el ingreso en el cuadro, aplicándoseles en lo demas las mismas reglas de colocacion y goce de que tratan las anteriores.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1855. = O'Donnell. = Sr. Intendente general militar.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo que el Capitan general de Galicia consultó sobre si debia entenderse que estaban sujetos á la jurisdiccion de guerra los paisanos que ofenden á los carabineros del reino, cuando estos desempeñan el servicio de su instituto, ha resuelto S. M., despues de oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el acuerdo de su Consejo de Ministros, que á los carabineros cuando estén en actos de servicio de su instituto se les repúte como soldados que se hallan de faccion; siendo tambien consiguiente que, á los paisanos que les faltan ó insultan ó atropellan, se les considere comprendidos en las penas que estan señaladas para los que cometieron tal delito.

De Real órden lo digo á V. E. para su gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1855. = O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la escuela especial de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

(Continuacion.)

TITULO IV.

De la Junta de profesores.

Art. 36. Las funciones de la Junta de profesores serán las siguientes:

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

del día 8 de Octubre de 1855.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la Ley de 1.º de Mayo último é Instrucion de 31 de mismo mes, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Fincas rústicas.—Clero.—Menor cuantía.

Remate para el día 9 de Noviembre próximo, ante el Juez de primera instancia y escribanos respectivos, que tendrá lugar de once á doce de la mañana en las Casas consistoriales de esta ciudad y de Santa Maria de Nieva.

Núm. 1900 del Inventario.—Una heredad compuesta de tres tierras de labor en término del pueblo de Rapariegos, procedente de las religiosas de Sta. Clara del mismo, de cabida de 21 obradas de tercera calidad, arrendada á Lorenzo Galindo y Manuel Herrero por la renta de 10 fanegas de trigo al año. Está capitalizada al respecto de 27 rs. 32 mrs. cada fanega que resultan del decenio publicado, en 5029 rs. 14 mrs. que será la base de la subasta.

Núm. 1902 del Inventario.—Otra heredad de cuatro prados y una viña, de la misma procedencia que la anterior y en dicho término, que lleva en arriendo el Concejo del citado Rapariegos por la renta de 65 rs. y 22 fanegas trigo y cebada anuales; su cabida es de 19 obradas 2 cuartas de tercera calidad, y ha sido capitalizada al precio ya dicho en la cantidad de 9852 rs. 30 mrs. por la cual se subasta.

Núm. 1904 del Inventario.—Otra heredad de catorce tierras labrantías, arrendada á José Marañon Matilla en 18 fanegas de trigo; de igual procedencia y en el mismo término de Rapariegos, de cabida 2 cuartas de primera, 12 obradas 2 cuartas de segunda y 8 obradas y 1 cuarta de tercera. Ha sido capitalizada al tipo indicado en 9052 rs. 32 mrs. por los cuales se saca á remate.

Núm. 1905 del Inventario.—Otra heredad de trece tierras también labrantías, procedentes de dicho convento de Rapariegos y en su término, que lleva en renta Isidoro Martinez por 18 fanegas de trigo anuales: tiene de cabida 2 obradas de primera, 5 obradas 3 cuartas de segunda y 14 obradas de tercera; y ha sido capitalizada por el precio ya citado en 9052 rs. 32 mrs. que son la base de la subasta.

Núm. 401 del Inventario.—Otra heredad procedente de la iglesia de Aragoneses, en término del mismo pueblo, que lleva en renta Anselmo Garcia en la cantidad de 170 rs. anuales. Se compone de siete tierras labrantías y su cabida es de 200 estadales de primera, 1 obrada y 350 estadales de segunda, y 2 obradas 170 estadales de tercera. Ha sido capitalizada en 3060 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Fincas rústicas y urbanas.—Clero.—Mayor cuantía.

Remate para el día 12 de Noviembre próximo, ante el Juez de primera instancia y Escribanos respectivos que tendrá lugar de doce á una de la tarde en las Casas consistoriales de los puntos siguientes.

En esta Ciudad, en la Corte y en Sta. Maria de Nieva.

Núm. 1811 del Inventario.—Veinte y ocho tierras de labor, en término de Santiuste de San Juan Bautista, pertenecientes al Curato y Beneficiados de Coca, de cabida de 43½ obradas de 1.ª 2.ª y 3.ª calidad, á los sitios del camino de Arévalo, las canadillas, cuesta del romo y otros, que llevan en arriendo Andres Sobrino y José Lopez, por la renta anual de 14 fanegas de trigo y 14 de cebada. Han sido capitalizadas al respecto de 27 rs. 32 mrs. la fanega de trigo y 15 rs. 31 mrs. la de cebada, con arreglo al decenio publicado, en la cantidad de 11050 rs. 26 mrs. por la cual se subasta.

En esta Ciudad y en la Villa y Corte de Madrid.

Clero.

Núm. 34 del Inventario.—Una casa en esta Ciudad, calle la Canongia vieja, núm 7, procedente de los bienes del Cabildo Catedral que lleva en renta D. Claudio Fraxno en la cantidad de 1200 rs. anuales. Ha sido capitalizada en la de 27000 rs. por la cual se subasta.

En esta Ciudad y en la Corte.

Fincas del Estado.

Núm. 25 del Inventario.—Un edificio que fué iglesia de San Rafael, en término de la villa del Espinar, perteneciente al Estado, que linda á mediodía con carretera general de Castilla, al poniente con prado de menores de Don Carlos Gipine, á oriente con empalme de dicha carretera y la provincial de Cepones y á norte con esta última; su cabida con el terreno del cementerio, 21351 pies. Se halla en buen estado de conservacion y contiene 2200 pies cúbicos en losas de ereccion de muros de la iglesia, 2784 de sillería en el zócalo general, 1243 id. en todos los ángulos, 1369 id. en la entrada del cemen-

terio, albardillas y demas, 6728 de sillargos en todos los centros de los muros con inclusion de la media naranja, 32351 de mampostería, 6840 de pretilos de cementerio, 3270 de fábrica de ladrillo, 140 arrobas de hierro en el pórtico antepecho del coro, y demas; dos campanas y 300 arrobas de plomo en aleros y remates. Está capitalizada en 9000 rs. segun la renta de 400 rs. valorada por los peritos, y tasada en 119.151 rs. 21 mrs. que servirán de base para la subasta.

En esta Ciudad, en la Corte y en Riaza.

Propios.

Número 142 del Inventario.—Una casa titulada Abacería con las habitaciones que siendo de la misma se hallan unidas á la de la Taberna con la parte de corral, sita en la villa de Riaza y perteneciente á sus propios, linda por oriente con casa y corral de D. Julian Moreno, á poniente con casa y corral de la Taberna, por norte con calle pública de la Taberna, y á sur con corral de Manuel Herranz Asenjo; su cabida 529 pies cúbicos y 1458 el corral, tiene piso bajo y principal con un poco de desvan, sin habitaciones cómodas y las paredes la mayor parte de adobes. Ha sido tasada en 7500 rs. y capitalizada en 11250 por la renta de 500 rs. valorada por los peritos, por cuya última cantidad se subasta.

Núm. 141. del Inventario.—Otra casa con corral, titulada la Taberna en la calle de este nombre y perteneciente á propios de la misma Villa, de cabida 1920 pies cúbicos la casa, y 1122 el corral, linda á oriente con la casa de Abacería, á poniente con la titulada de la Tabaquina, á sorte con corral de D. Francisco Moreno; tiene piso bajo, principal y desvan. Ha sido tasada en 14500 rs. y capitaliza en 18000 segun la renta de 800 rs. valorada por los peritos por cuya última cantidad se subasta.

Núm. 154 del Inventario.—Otra casa con corral, titulada el Meson, en la calle de este nombre y de dicha procedencia, que linda á oriente con casa de Celestino Herranz, á poniente con otra de Mariano Sanz Mate y á sur con varios corrales de la calle de la Panadería; su cabida 5166 pies cúbicos, y el corral 3240. Ha sido capitalizada en 19500 rs. segun la renta de 1025 rs. valorada por los peritos y tasada en 23063, que serán el tipo de la subasta.

Fincas rústicas.—Clero.—Mayor cuantía.

Remate para el día 14 de Noviembre próximo, ante el Juez de primera instancia y Escribanos respectivos que tendrá lugar de once á doce de la mañana en los puntos siguientes.

En las casas consistoriales de Madrid, esta Capital y de Santa María.

Núm. 1839 del Inventario.—Una heredad compuesta de treinta tierras de labor y un majuelo, en término del pueblo de Rarriegos, procedente de las religiosas de Sta. Clara del mismo, de cabida 1 obrada de primera, 23 obradas 1 cuarta de segunda, y 15 obradas 2 cuartas de tercera. Las lleva en arriendo Pedro Lumbreras por la renta de 15 rs. y 28 fanegas de trigo, las cuales han sido capitalizadas al respecto de 27 rs. 32 mrs. la fanega, como tipo que arroja el decenio publicado en la cantidad de 14352 rs. 12 mrs. que será la base de subasta.

Núm. 1832 del Inventario.—Otra heredad de veinte y siete tierras y dos viñas de igual procedencia, en el mismo término que la anterior, de cabida de 1 obrada 2 cuartas de primera, 17 obradas 3 cuartas de segunda, 28 obradas 2 cuartas de tercera, y 4 aranzadas; arrendadas á Calisto Cabrero y Benito Martínez por la renta de 55 rs. y 36 fanegas de trigo. Ha sido capitalizada al precio espresado en la anterior en 19095 rs. 30 mrs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 1894 del Inventario.—Otra heredad de veinte y ocho tierras labrantías que en dicho pueblo y de la espresada procedencia, lleva en renta Juan Lorenzo, pagando 40 fanegas de trigo: su cabida 2 obradas 2 cuartas de primera, 17 obradas 3 cuartas de segunda, y 21 obradas 1 cuarta de tercera. Ha sido capitalizada en 20117 rs. 22 mrs., que serán el tipo de la subasta.

Núm. 573 del Inventario.—Otra heredad compuesta de veinte y ocho tierras, siete viñas y una bodega, en término de Moraleja de Coca, procedentes del curato del mismo pueblo arrendadas á los herederos de D. Dionisio Gil y Angel Conde, en 16 fanegas de trigo y 16 de cebada: su cabida 11 obradas 3 cuartas de segunda, y 30 obradas 1 cuarta de tercera, y 1950 cepas de tercera. Están capitalizadas en 12629 rs. 22 mrs. al respecto de 27 rs. 32 mrs. la fanega de trigo, y 15 rs. 31 mrs. la de cebada, segun los tipos del decenio publicado; cuya cantidad será el tipo de la subasta.

En las casas consistoriales de Madrid, esta Capital y Sepúlveda.

Núm. 1021 del Inventario.—Otra heredad de tierras de labor y prados procedentes del cabildo parroquial de Sepúlveda, en término del pueblo de Duruelo, que llevan en renta Juan Sanz y consortes en 24 fanegas de trigo y 12 de centeno: su cabida es de 2 obradas de primera, 26 obradas de segunda y 56 de tercera, y 1 obrada 200 estadales de prado de segunda. Ha sido capitalizada al respecto de 24 rs. 27 mrs. la fanega de trigo y 15 rs. 14 mrs. la de centeno, segun resulta de los precios del decenio publicado, en 14040 rs. vn., por cuya cantidad se subastan.

Núm. 1019 del Inventario.—Otra heredad de tierras labrantías y un prado en dicho término de Duruelo procedentes del curato del mismo, de cabida de 1 obrada de primera, 5 de segunda y 16 de tercera, y 1 de prado de segunda, están arrendadas á Francisco Hernandez en 21 fanegas de trigo y 10 de centeno, y capitalizadas á los precios citados en la anterior, en 12146 rs. 10 mrs., por cuya cantidad se sacan á remate.

NOTAS

No se admitirán posturas que no cubran los tipos de las subastas.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo último.

Las fincas comprendidas en estos anuncios no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de expedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Segovia 4 de Octubre de 1855.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.

1.^a Ocuparse continuamente en la mejora y perfeccion de la enseñanza, disutiendo y adoptando las variaciones que propongan los profesores y merezcan su aprobacion, ya para ponerlas desde luego en práctica, ya para consultarlas al Gobierno, si su adopcion afectare al régimen establecido en el reglamento.

2.^a Discutir y aprobar al fin de cada curso los programas de todas las asignaturas que presentarán los respectivos profesores, haciendo en ellos las modificaciones que estimen convenientes. Aprobados que sean, se sacarán tres copias: una para conocimiento del Gobierno, otra para el del profesor respectivo, y otra para conservarla en el archivo de la Escuela.

3.^a Proponer al Gobierno los libros que hayan de servir de texto á los alumnos en cada clase.

4.^a Hacer la clasificación y calificación definitiva de los alumnos despues de concluidos los exámenes.

5.^a Acordar con el Director los castigos que en casos graves de insubordinacion ó por faltas notables, cometidas por los alumnos, deban imponérseles, ya individual, ya colectivamente, así como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservacion del orden y para el buen régimen de la enseñanza.

6.^a Discutir y proponer al Gobierno las variaciones que la experiencia aconseje introducir en este reglamento y en el programa de admision.

7.^a Nombrar en la junta ordinaria de Diciembre de cada año el profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario de la Escuela, cuyo nombramiento puede recaer en un mismo profesor durante tres años consecutivos.

Y 8.^a Examinar todos los meses la cuenta del anterior, y acordar el presupuesto de los gastos del mes próximo que presentará el Depositario.

Art. 37. La Junta de profesores tendrá una sesion ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el Director, quien puede citar á unas y á otras cuando lo juzgue necesario á los profesores externos.

Art. 38. Para que haya junta se necesita que se reúnan al menos la mitad mas uno de los profesores. El Ayudante que sea Secretario no tendrá voto en ella.

Art. 39. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 40. La votacion empezará por el profesor de menor graduacion, y cualquiera Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 41. Las actas se extenderán en un libro, formándolas el Secretario con el V.^o B.^o del Director, y se redactará de manera que den una idea exacta de los acuerdos de la Junta expresando al margen los nombres de los individuos que hayan asistido á cada sesion.

TITULO V.

Obligaciones y facultades del Director, de los Profesores y Ayudantes, y de los dependientes.

Del Director.

Art. 42. Será cargo del Director:

1.^o Cuidar de la exacta observancia del reglamento.

2.^o Dar conocimiento á la Junta de profesores, y á los ayudantes en su caso, de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno.

3.^o Dictar las órdenes que crea conducentes á la conservacion del orden y disciplina de la Escuela.

4.^o Dispensar á los alumnos la asistencia á las clases en circunstancias extraordinarias y dentro de los límites prescritos en el art. 73, informandose, cuando el caso lo permita, de los profesores, y dándoles siempre aviso de su disposicion.

5.^o Imponer los castigos á que se hagan acreedores los alumnos, ya por sí mismos, ya á propuesta de los profesores ó de los ayudantes, ó por acuerdo de la Junta de profesores.

6.^o Dirigir al Gobierno las comunicaciones que estime oportunas para la continua mejora de la enseñanza y del régimen de la Escuela.

7.^o Convocar y presidir las sesiones de la Junta de profesores y disponer lo conveniente para llevar á efecto sus acuerdos.

8.^o Presidir los exámenes que se verifiquen en la escuela para la admision de alumnos, así como los correspondientes á la mitad y al fin del curso.

9.^o Expedir los libramientos contra el Depositario.

10. Proponer al Gobierno, en caso de vacante, las personas que hayan de desempeñar los cargos de conserje y de escribiente del establecimiento, y nombrar por sí el portero, los mozos y los artifices y operarios temporeros.

Art. 43. El Director, tomando los datos oportunos de los profesores y de los empleados subalternos, formará y remitirá á la Direccion general de Obras públicas los presupuestos de los gastos que en todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente. En ellos incluirá las cantidades que se juzguen necesarias para la impresion de las obras y memorias escritas por los ingenieros, las cuales se publicarán, con cargo á los fondos de la Escuela, siempre que despues de aprobadas por la Junta consultiva hayan sido declaradas obras de texto por el Jefe del Cuerpo.

(Se continuará.)

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 24 de Setiembre último me dijo lo que sigue.

«Por la Gaceta de ayer podrá V. S. enterarse de que se ha descubierto en esta corte una fabrica clandestina de papel sellado, cuyos productos anteriores es de suponer se hayan distribuido para su mas facil expendicion en la mayor parte de las provincias. Los desvelos de todas las Autoridades deben pues encaminarse de consuno, no solo á contener los efectos de un delito de tanta gravedad, sino á cortarle de raiz, descubriendo y castigando con todo el justo rigor de la ley á los perpetradores y á sus cómplices.

A este fin, y considerando que dificilmente podrian hacerse circular grandes cantidades de papel falsificado sin estar en connivencia escandalosa con los expendedores de la Hacienda, la Direccion espera que V. S. dara una prueba mas de su celo inteligente por los intereses del Estado, llevando á efecto con prontitud y sigilo, y de acuerdo, en lo que convenga, con el Administrador principal de Hacienda, las prevenciones siguientes:

1.^a Se enterará V. S. por el contenido de la adjunta nota, de las diferencias que se han observado entre los sellos del papel legitimo y los del falsificado.

2.^a Dispondrá V. S. se gire una visita de la manera mas simultanea posible á las expendedurias de papel sellado en esa capital, para que examinando minuciosamente cada pliego, se retengan los que no resulten completamente conformes con los legitimos. Tambien se observará si las existencias de cada estanco guardan proporcion con las ventas ó pedidos que periódicamente hacen á la Administracion.

3.^a En los pliegos que resulten legitimos se estampará el sello de ese Gobierno, verificándolo en la parte superior de la primera llana de cada uno, á la derecha del sello de color, á fin de que el papel no se inutilice para cualquier escrito.

4.^a Practicada esta operacion, cuidará V. S. se verifique lo propio por lo respectivo al sello de ese Gobierno, con el papel de la misma clase que exista en el almacen de esa Administracion principal. Esta disposicion y las dos anteriores deberán quedar ejecutadas en el término de 10 dias.

5.^a Dispondrá V. S. que salgan inmediatamente comisionados de su intima confianza á practicar igual visita y con el propio objeto á los estancos de los demas pueblos de la provincia y á las Administraciones subalternas en su caso, exceptuando solo los de las poblaciones que sean cabeza de partido judicial, en los que se practicará este servicio por los respectivos Jueces de primera instancia, segun encargo que se les hace por la Direccion.

6.ª Terminados estos procedimientos, convendría se sirviese V. S. anunciar, para gobierno del público, que el papel sellado de la enunciada clase, que desde aquella fecha hasta fin de año se expenda, llevará el sello de ese gobierno ó del Juzgado del pueblo respectivo, y que se considerarán como encubridores de la falsificación los que lo reciban de los estancos, careciendo de aquel requisito, sin dar parte á V. S. inmediatamente. Al propio tiempo invitará V. S. á los escribanos, procuradores y demas personas que por su profesion acostumbran á tener papel sellado, á que lo presenten en ese Gobierno ó en el respectivo Juzgado para su reconocimiento y sello; pues de no verificarlo en el término de 10 dias, se considerará como nulo y de ningun valor, sin perjuicio de proceder contra los poseedores si resultase falso.

Estas son las principales disposiciones que la Direccion considera oportuno se tomen, y de cuyo resultado se servirá darla aviso, sin perjuicio de las demas que á V. S. le parezcan convenientes y adaptables á los medios que se hallan al alcance de su autoridad, que no dudo sabrá emplear con acierto en el importante servicio que de V. S. se espera.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes, advirtiéndoles que adoptadas ya por mi las medidas convenientes para llevar á efecto dentro del término prescripto el exámen del papel sellado existente en el almacén de la Administracion principal y en las espendedurias de la provincia, estará concluida esta operacion al momento, así como estampado el sello de este Gobierno ó del Juzgado del pueblo respectivo en el papel que resultare legitimo, y por tanto los particulares que tuviesen en su poder alguno ó mas pliegos bien del sello de ilustres, bien de el 1.º 2.º ó 3.º no pudiesen presentarlo á su reconocimiento y sello en este Gobierno ó en el Juzgado respectivo por residir en punto diverso, lo harán inmediatamente en las espendedurias encargadas de su venta en las cuales se les admitirá y cangeará por el resellado, si del exámen que del que presentan se hiciere por los espendedores apareciere ser legitimo, en la inteligencia que de no hacerlo así se considerará nulo y de ningun valor, sin perjuicio de proceder contra los poseedores si resultase falso. Segovia 4 de Octubre de 1855.—Ceferino AVECILLA.

Por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se me ha comunicado con fecha 2 del actual lo que sigue.

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de Setiembre próximo pasado, se comunicó á esta Direccion general, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la consulta de V. E. de 24 del corriente, relativa á si la palabra *reduccion* que contiene la línea 4.ª del artículo 9.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último, publicada en el suplemento á la Gaceta de 3 de Junio siguiente es, como supone, una equivocacion material. En su vista se ha servido S. M. resolver manifieste á V. E. que, para evitar toda interpretacion en este punto, se entienda corregida la mencionada errata, debiendo leerse *redencion* en lugar de *reduccion*, por hallarse conforme esta alteracion con el contenido de la ley original y la copia que existe en la Secretaria de las Cortes. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida inteligencia del público. Segovia 4 de Octubre de 1855.—Ceferino AVECILLA.

En el Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias se sigue causa criminal contra Ciriaco Sevilla por delito de lesion, cuyo sugeto ha desaparecido de aquella villa de donde es natural, sin que hasta la fecha se sepa en qué punto se encuentre; en su virtud encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias crean necesarias para inquirir el paradero del espresado Sevilla; y en caso de ser habido procedan á su captura y remision con toda seguridad á mi disposicion. Segovia 4 de Octubre de 1855.—Ceferino AVECILLA.

Señas del Ciriaco Sevilla.

Edad 41 años, estatura 5 pies escasos, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba clara como rubia, cara redonda, color trigueño, vestido al estilo del país, con calzonchaqueta y botillas pardas y sombrero chambergo.

Secretaria del Gobierno de esta provincia.

Habiendo dispuesto el Sr. Gobernador adjudicar en pública licitacion el suministro de 2000 arrobas de combustible para el servicio de estas oficinas en el próximo invierno, las personas que quieran interesarse en la subasta se presentaran por sí ó por representante debidamente autorizado en esta Secretaria el dia 20 del presente mes á la una en punto de la tarde, en donde se recibirán proposiciones bajo las condiciones siguientes:

1.ª El máximo que se fija como precio de la arroba es el de 2 rs; no admitiéndose proposicion alguna que exceda de este tipo.

2.ª La leña ha de ser seca y de pié de encina.

3.ª La entrega se hará á razon de 300 arrobas en la primera semana de cada mes, principiando desde el próximo noviembre hasta completar las 2000 arrobas.

4.ª La adjudicacion se hará al mejor postor al concluir el acto del remate, estendiéndose al mismo tiempo la escritura.

5.ª Como fianza para asegurar el cumplimiento del contrato, se retendrá el valor de la primer entrega hasta verificar la segunda, y así sucesivamente. Al recibir la última se pagará el resto del importe del remate.

Lo que se publica para los efectos convenientes. Segovia 7 de Octubre de 1855.—De orden de S. S.—El Secretario Marcelino FRANCO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

No habiéndose concluido la venta de los muebles y enseres del estinguido Cuartel de Subtenientes Alumnos y Cadetes externos del Cuerpo de Artilleria se hace saber, para que las personas que deseen comprar estos efectos, ya de segunda rebaja puedan concurrir á la Maestranza de dicha arma y al Convento de San Agustín en los días y horas siguientes.

Los efectos, precios y demas noticias estarán de manifiesto el dia 9, 11, 12 y 13 del presente mes, desde las nueve á doce por la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Lo que se pone en conocimiento del público de orden de la comision encargada de dicha venta.

LLEVA SUPLEMENTO.